



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00419-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara GERMAN ARTURO ROA ANGEL Y YOMAR EUGENIA AREVALO CARDENAS contra JOAQUIN CORDOBA CORDOBA y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Procédase al emplazamiento de los demandados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
- 5.- Así mismo fijese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.
- 6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.
- 7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.
- 8.- Se reconoce personería al abogado JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110013103046-2022-00410-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO COMISORIO** instaurada por conducto de apoderada judicial por **MARIA NATIVIDAD BAUTISTA PULIDO** contra **MARIA SIMONA VELANDIA AVILA Y HERNANDO AVILA PAEZ**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 374 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería al abogado LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00425-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **BORIS SANTAMARIA CORREA y YENNY TATIANA BACCA VARGAS**.
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconózcase personería al abogado DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-031- 2011-00094-00

1. Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte la necesidad de efectuar de oficio una corrección al mandamiento de pago librado el 16 de mayo de 2018, para lo cual se precisa:

2. El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

3. En el presente caso se tiene que, al momento proferir la orden de apremio dentro de la demanda acumulada, esta se libró contra “Alfonso Rincón Murcia (heredera determinada Luz Cecilia Villamizar Ortega y demás personas indeterminadas)”, no obstante, revisado el libelo inicial, así como el registro civil de matrimonio que obra a folio 57, se constata que la evocada debe ser citada como cónyuge supérstite del causante y así mismo, que la acción se dirige contra los herederos indeterminados de este. Así las cosas, se procederá a corregir lo pertinente a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto admisorio en el sentido de Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, con base en la escritura pública número 4008 del 13 de diciembre de 2010, suscrita en la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá, a favor de Gonzalo Camelo Caldas y a cargo de **Luz Cecilia Villamizar Ortega como cónyuge supérstite del señor Alfonso Rincón Murcia y los herederos indeterminados de este**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del auto de 16 de mayo de 2018 que trata esta providencia.

TERCERO: TENER en cuenta que Luz Cecilia Villamizar Ortega queda notificada por estado electrónico de esta decisión.

CUARTO: DECRETAR emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Alfonso Rincón Murcia (Q.E.P.D.) de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado electrónico No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00405-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 001-A y 001. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
- 2) Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el número correcto del pagaré que se ejecuta, téngase en cuenta que tanto las pretensiones indicadas en los numerales 1 y 2 contienen la misma referencia y/o título valor (001-A).
- 3) En caso de pretenderse la ejecución de los títulos 001-A y 001 aportados, procédase a corregir el poder conferido en el sentido de indicar expresamente el número o referencia de los títulos señalados.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00408-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 00000661258. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2) Adjúntese, prueba que legitime el derecho de postulación de la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada judicial de “BANCOOMEVA”. Téngase en cuenta que no milita en el expediente la autorización o poder conferido por quienes actúan como representantes de la aludida entidad.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110013103046- 2022-00386-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **CONSTRUCCIONES ACUSTICAS S.A.S.**, y **GONZALO DURÁN ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por Concepto del Pagaré No. 2919614-9

1.1.- La suma de \$338.142.992,00 por concepto de capital acelerado e la obligación incorporada en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$88.234.908,00 por concepto de las cuotas en mora que se hallan relacionadas en la demanda, incorporadas en el título base de la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.3.- La suma de \$22.939.071,00 por concepto de los intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110013103046- 2022-00378-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **YUESY YANIRA CHALA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por Concepto del Pagaré No. 20230000020

1.1.- La suma de \$292.588.268,09 por concepto de capital acelerado e la obligación incorporada en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$35.308.441,19 por concepto de las cuotas en mora que se hallan relacionadas en la demanda, incorporadas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que las mismas se hicieron exigibles y hasta que se realice su pago efectivo

1.3.- La suma de \$128.216.945,45 por concepto de los intereses de plazo generados sobre el anterior capital a la tasa del 12,9971 % nominal equivalente al 13.80 efectivo anual.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40519221, 50S-40519289 y 50S40519338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte. Oficiase la Oficina de Registro correspondiente para lo pertinente.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00427-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por SERACIS LTDA., contra UNIÓN TEMPORAL R&R de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*



condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Ahora, bien en cuanto al tema atinente a las **Factura Electrónica de Venta** debe decirse que, lo mismo se encuentra regulado por el Decreto 1154 de 2020, como la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 mediante la cual *“se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”*.

En efecto, dentro de la aludida Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

“1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.



2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquiriente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquiriente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.”

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.



9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento



deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-031- 2011-00094-00

Sea lo primero señalar que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial'.

Dada su importancia, al regular las fases del procedimiento, el régimen general procesal previó los medios probatorios conocidos como los elementos idóneos para producir certeza en el juzgador, lo cual implica elegir las pruebas idóneas para demostrar las afirmaciones que en su derecho hacen las partes, y el cumplimiento de ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

En el presente caso, la controversia gira en torno a que el secuestro no dio cumplimiento al requerimiento informado en telegrama 081 de abril de 2014, comoquiera que no rindió cuentas de su administración, ni presentó los informes mensuales a que estaba obligado.

Con el fin de conocer todo lo relacionado con esta queja y la actividad desarrollada por dicho auxiliar, la parte incidentada solicitó se recepcionara la declaración de Doralba Sánchez Espitia, Oscar Alejandro Sierra y Jhon Sanguino Vega, solicitud a la cual se accedió por el *a quo*, mediante auto de 10 de diciembre de 2014, disponiendo como fecha para su recepción, el 16 de abril de 2015, fecha en la cual ninguno de ellos se hizo presente.

En relación con la posibilidad de prescindir de dichos testimonios, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 218 del C.G.P, así:

" En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su*

citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smImv)".

En el presente caso, como quiera que no se logró la comparecencia de dichos testigos, deberá prescindirse de los mismos, toda vez que las demás pruebas obrantes en el expediente son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo en este asunto.

De otra parte, no se impondrá multa a los testigos por cuanto la norma prevé con claridad que, en la citación de los testigos, debe informárseles a estos sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, lo que no ocurrió a folio 127 del respectivo cuaderno, de manera que resultaría violatorio del debido proceso, si se tiene en cuenta que no se cumplió con la formalidad exigida en el inciso final del artículo 217 del Código General del Proceso

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores Doralba Sánchez Espitia, Oscar Alejandro Sierra y Jhon Sanguino Vega, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa a los citados testigos.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110013103046-2022-00415-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*”

Por su parte, el artículo 22 ídem, establece “*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: **12. De la petición de herencia***”.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa se encuentra dirigida por JUAN FELIPE MUSTAFFA KOLLO. Asimismo, se evidencia que las pretensiones de la demanda se orientan en obtener el reconocimiento de su “*vocación hereditaria para sucederla en su condición de asignatario abintestato en representación de su señor padre; también fallecido FELIPE ALBERTO LÓPEZ SOTO (Q.E.P.D.) con igual derecho o cuota al de sus hermanos (tíos) demandados en este proceso, señores ALEJANDRO MARCELO LÓPEZ SOTO y PATRICIA ELVIRA LÓPEZ SOTO, también hijos de la cujus*”. Luego entonces, conforme la normatividad en cita este despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los Jueces de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-031- 2011-00094-00

Pasa el despacho a resolver acerca de la verificación del acaecimiento de alguna de las situaciones evidenciadas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, parte del auxiliar de la justicia designado en el presente asunto como secuestre, esto es Reynel Rojas Bernal.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado el 8 de mayo de 2014, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión, como quiera que el secuestre no dio cumplimiento requerimiento efectuado en telegrama 081 del abril 8 de 2014 se releva del cargo por quien aparece en el acta anexa que hace parte integral de este proveído; como quiera que el secuestre REINEL ROJAS BERNAL no rindió cuentas de su administración, ni presentó los informes mensuales a que está obligado, razón por la cual fue requerido mediante comunicaciones entre otras las del 8 de abril de 2014, se releva del cargo, por lo que deberá proceder en su oportunidad conforme a la previsión contenida en el inciso final del numeral 3 del art. 688 C.P.C.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis Normativo Aplicable al Asunto Objeto de Estudio.

Con el fin de abordar la forma como el Juzgado debe proceder en el caso subjudice, conviene traer a colación lo que el Código General del Proceso, dicta sobre la exclusión de los auxiliares de la justicia de la lista:

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

- 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*
- 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.*
- 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*
- 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*
- 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.*

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Al tratarse de la verificación de alguno de los comportamientos que se encuentren inscritos en el numeral séptimo del artículo 50 del CGP, la norma no establece un trámite especial para determinar el hecho específico, por el cual ha de ser analizada la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por lo que se resolverá la solicitud, sin necesidad de convocar a audiencia como lo establece el artículo 127 del CGP:

2. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si Reinel Rojas Bernal obrando como auxiliar de la justicia en el asunto de la referencia, en calidad de secuestre, le es reprochable alguna o todas las conductas enlistadas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, y con ello deba resolverse la remisión de las presentes diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

3. Trámite Procesal Surtido. Lo probado

Con base en las actuaciones surtidas por parte de Reinel Rojas Bernal, entorno a la guarda y custodia de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro.285670 y 50C285624, se tienen probados los siguientes hechos:

- Que mediante proveído de 10 de mayo de 2011 se practicó la diligencia de secuestro de los evocados inmuebles y se comisionó al Señor Juez Civil Municipal de Descongestión de esta Ciudad y/o al Señor Juez Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad y/o al señor Inspector de Policía de la zona respectiva.

- Que en diligencia celebrada el 6 de febrero de 2013 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., Reinel Rojas Bernal, fue nombrado como secuestre dentro del proceso citado en referencia, quien se movilizó hacia los inmuebles citados *ut supra*, trámite en el que se declaró legalmente secuestrados tanto el respectivo inmueble y como el garaje.

- Que mediante telegrama 081 de abril 8 de 2014 se requirió nuevamente a Reinel Rojas Bernal, con el fin de que rindiera cuentas de su administración por no haber presentado informes mensuales.

- Que el 8 de mayo de 2014 comoquiera que el auxiliar no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se dispuso relevarlo del cargo, previniéndolo de actuar conforme a la previsión contenida en el inciso final del numeral 3 del artículo 688 del Código de Procedimiento Civil.

- Que según lo expuesto por el secuestre y de acuerdo a la documental aportada, el 30 de abril de 2014, le fue entregado el contrato de arrendamiento entre Demetrio Arévalo Forero y Luz Cecilia Villamizar Ortega, con fecha de junio de 2012, donde se manifiesta que los cánones de arrendamiento ya están cancelados por mejoras y reparaciones locativas que hizo al inmueble.

- Que el incidentado allegó escrito donde relaciona su gestión y las documentales con las que pretende soportarla.

4. Determinación del hecho configurativo de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Acerca del secuestro en su momento la H. Corte Constitucional expresó que:

“El secuestro juega un papel fundamental en el proceso y, por las condiciones en que se lleva a cabo, acarrea consecuencias de responsabilidad para el Estado en tanto que de la práctica de esta medida cautelar se suceden consecuencias jurídicas, que deben ser resueltas por el funcionario judicial.

En la respectiva diligencia se constatará el estado físico y jurídico del bien y deberá decidirse en relación con las oposiciones que se presenten, para lo cual, en atención al principio de inmediación, se decretará la práctica de pruebas y se dictarán autos interlocutorios que, por involucrar derechos de terceros, admiten la interposición de los recursos de reposición y apelación.

Así las cosas, la diligencia de secuestro involucra actuaciones de las cuales se generan consecuencias jurídicas de carácter judicial. Por consiguiente, dado que el artículo 116 de la Carta Política no señala a los empleados de los despachos judiciales como destinatarios de función judicial, ninguna práctica de medidas cautelares podrá ser delegada en ellos, máxime cuando los delegatarios actúan con las mismas facultades del juez delegante.”¹

La seguridad que debe brindar el auxiliar de la justicia, al momento de garantizar que los bienes que se le han concedido para su depósito deben significar que las partes han de tener plena confianza acerca del destino que deben tener los bienes que se encuentran bajo custodia del auxiliar de la justicia.

El demandado debe tener certeza acerca de los bienes que en virtud de una garantía judicial le fueron retirados de su posesión, como el demandante debe tener certeza sobre el lugar y destino de los bienes que eventualmente garantizarán el pago de las acreencias que persigue judicialmente. En caso de atentar contra dicha confianza, debe indicarse que el secuestro ha fallado en su labor designada y con ello puede arriesgar los resultados del proceso.

De acuerdo a lo probado dentro del trámite de marras, logra detallarse que desde el momento en que fue realizada la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro.285670 y 50C285624, se han venido presentando situaciones que lejos de garantizar una aprehensión sin inconvenientes han puesto en duda su labor como auxiliar de la Justicia.

Más allá de las denuncias por la incertidumbre en la administración de dichos inmuebles, están las respuestas evasivas y redundantes de parte del auxiliar de la justicia en los informes presentados durante su gestión en el proceso de marras, yerro que evidencia una afrenta contra el deber de reportar los frutos de la explotación económica de un bien dado en secuestro a la luz de lo dispuesto en el artículo 51 del CGP, sino también, una actitud temeraria sobre las actuaciones que realizaría el auxiliar de la justicia con los inmuebles dados a su disposición, sin previa autorización judicial.

Sin lugar a dudas, la actitud negligente de Reinél Rojas Bernal en calidad de auxiliar de la justicia no está catalogada simplemente como uno de los

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-798 DE 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

comportamientos enlistados en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, pues se logra observar que el mismo obedece a faltas por la infracción de varios comportamientos a saber:

De lo anterior se colige, que la administración de bienes dados en custodia a Reinél Rojas Bernal más allá de la precaución y diligencia se destacó por un comportamiento desprovisto de autorización previa de parte del Juzgado, propios de un obrar bajo su cuenta y riesgo.

En suma, los hechos probados dentro del trámite de marras permiten concluir que el auxiliar de justicia incidentado ha incurrido en las conductas prohibidas para los auxiliares de la justicia enlistadas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, que conllevan a que las presentes diligencias deban ser remitidas ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, previa comunicación a la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

De igual forma, se dispondrá el relevo del auxiliar de la justicia.

Corolario de lo que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER que Reinél Rojas Bernal ha incurrido en las conductas descritas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, en su labor como secuestre en el proceso de marras.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales y comunicar a la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

TERCERO: RELEVAR a Reinél Rojas Bernal de su designación hecha como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110013103-046- 2021-00410-00

El despacho procede a emitir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **BELGROUP S.A.S., JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ y SARA NICOLE BELTRÁN RODRÍGUEZ.**

1.ANTECEDENTES

1.- BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda contra los demandados pretendiendo obtener, por la vía del **proceso ejecutivo de mayor cuantía** el pago de \$196'793.174 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 2370104047 y \$646'643.428,09 en el pagaré número 2370104052 aportados como títulos base de la ejecución, más intereses moratorios causados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera desde el momento en que se hizo exigible cada una de estas obligaciones y hasta cuando se verifique su pago efectivo. Asimismo, solicitó se condene en costas su contraparte.

2.- Libelo correspondió conocer, previo reparto, a esta sede Judicial, la que por autos del 20 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago en la forma solicitada, al encontrar que el Título aportado como base del recaudo cumplía las exigencias previstas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como 422 del Código General del Proceso.

3.- Los demandados SARA NICOLE BELTRAN RODRIGUEZ y JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ comparecieron a la Litis el 1 de marzo de 2022, quienes a través de apoderado judicial propusieron la excepción de mérito que nominaron *“EXCEPCION DE FALTA DE CAPACIDADES O FACULTADES ESTATUTARIAS, DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BELGROUP S.A.S., PARA GIRAR U OTORGAR EL TITULO VALORPAGARÉ - No. 2370104047 y PAGARÉ - No. 2370104052, POR EL MONTO QUE SE HICIERA”*.

4.- Acto seguido, mediante auto de 8 de febrero de 2022 se aceptó la solicitud de desistiendo de las pretensiones en contra de la demandada BELGROUP S.A.S., por cuanto se acreditó que la misma fue admitida en un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual, el extremo ejecutante manifestó su disposición de reservarse el derecho de solidaridad y en su defecto continuar la acción ejecutiva únicamente en contra de las personas naturales obligadas.

5.- Una vez integrada la Litis, y como quiera que no existen más pruebas por practicar adicional a las documentales, el despacho profirió auto en el que ordenó proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código general del Procesos, la cual se emite bajo las siguientes,

2.CONSIDERACIONES

En principio de debe memorar que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica en tanto que los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, están presentes; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que afecte la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto; como primera medida la norma establece que la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser **expresa**, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser **clara**, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y **exigible** es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor.

En el caso *sub examine*, los títulos aportados como vengero de la presente acción son los pagarés No. 2370104047 y 2370104052 respectivamente; instrumento negociable cuyos elementos constitutivos se encuentran condensados en el artículo 709 del Código de Comercio, y consisten en: a) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; b) el nombre del beneficiario; c) la mención de ser pagadero a la orden o al portador; y d) la forma de vencimiento.

Elementos que se hallan conjugados en los títulos aportados como base de la acción, pues en ellos se consignó la promesa incondicional de

pagar por parte del extremo demandado unas sumas de dinero ciertas y determinadas más concretamente \$233'236.349, para el caso de la obligación incorporada en el pagaré número 2370104047 y \$719'845.803,16 en el caso del pagaré número 2370104052; asimismo se emitió a órdenes de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y debía cancelarse en una fecha cierta y determinada, más concretamente en 32 cuotas mensuales sucesivas para el caso de las dos obligaciones, siendo pagadera la primera de ellas los días 18 y 23 de noviembre de 2020 respectivamente. Por lo cual a simple vista resultaba viable conforme lo prevé el artículo 430 ibídem, librar mandamiento tal como se hizo en proveídos del 20 de agosto de 2021.

Tómese en cuenta que la legislación comercial, establece que los títulos valores se encuentran regidos por los principios de literalidad, legitimación e incorporación, como se desprende del contenido del artículo 619 EL Código de Comercio, según el cual: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*.

Esto significa que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibídem).

Así mismo, los pagarés en su condición de títulos-valores están dotadas de la presunción de autenticidad que asiste a los documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de Comercio.

Ahora bien, como el extremo ejecutado propuso excepciones de mérito con el fin de desvirtuar la orden de apremio librada, el despacho procederá realizar el estudio de aquellas objeciones.

Respecto a la excepción nominada “EXCEPCION DE FALTA DE CAPACIDADES O FACULTADES ESTATUTARIAS, DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BELGROUPE S.A.S., PARA GIRAR U OTORGAR EL TITULO VALORPAGARÉ - No. 2370104047 y PAGARÉ - No. 2370104052, POR EL MONTO QUE SE HICIERA” soportada según juicio de los demandados en que “los títulos valores ejecutados en contra de la sociedad demandada BELGROUPE S.A.S., fueron creados por el representante legal, excediendo las facultades estatutarias, en el límite de la cuantía, por lo que no le es oponible a su representada” por tanto “no están obligados, en su calidad de avalistas, a responder sino por el importe que corresponda a las facultades estatutarias otorgada al representante legal, para la fecha de creación del título”; pronto el despacho avizora el fracaso de dicha oposición pues si bien, es cierto que según lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aludida sociedad BELGROUPE S.A.S, el representante legal únicamente tenía la facultad para obligar a dicha persona jurídica hasta por el monto de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pues en caso contrario necesitaría la autorización de la asamblea de accionistas, lo cierto es que dicha situación y/o limitación no resulta vinculante respecto de los aquí demandados JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ y SARA NICOLE BELTRÁN RODRÍGUEZ pues como bien puede advertirse del contenido literal de título, se observa que los mismos adquirieron la obligación en calidad de avalistas de la obligación (Art 633 del Co.Co.)¹, por tanto detentan el mismo grado de vinculación respecto del crédito contraído. Téngase en cuenta además que según lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, esto quiere decir entonces que la misma trata de una persona totalmente distinta a las personas que la integran, con independencia y personalidad jurídica propia para adquirir o contraer derechos y obligaciones; luego el reglamento interno de la sociedad o sus estatutos no es óbice para desconocer una obligación legal e independiente que surgió entre el tenedor legítimo y los aquí demandados en condición de avalistas, quienes se vincularon directamente con el título mismo y no con el avalado.

¹ Art. 633 Co. Co. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor

Téngase en cuenta que según lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia *“Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval².*

Añadiendo además que *“El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.*

“Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo³; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo”. (Corte Suprema de Justicia – Sentencia del 2 de febrero de 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco)

Así las cosas, como quiera que ninguno de los títulos aportados como base de la acción logró ser desvirtuado por ninguno de los medios de defensa esgrimidos, en cuanto a su identidad, cuantía, oportunidad y forma en que debió honrarse, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha del 20 de agosto de 2021 junto con las ordenes consecuenciales que emergen de dichas determinaciones, tales como la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que en futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y, por último, la condena en costas a cargo de este.

²RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pag. 323.

³DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.

3.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

4.RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito titulada “EXCEPCION DE FALTA DE CAPACIDADES O FACULTADES ESTATUTARIAS, DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BELGROUP S.A.S., PARA GIRAR U OTORGAR EL TITULO VALORPAGARÉ - No. 2370104047 y PAGARÉ - No. 2370104052, POR EL MONTO QUE SE HICIERA” propuesta por los demandados JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ y SARA NICOLE BELTRÁN RODRÍGUEZ de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma establecida en auto del 20 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad del extremo ejecutado.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.00, a efectos de que sea incluida por la secretaría en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ